

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.214 · 2025

LEY 4214

Boletín Oficial, 21 de enero de 2026 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4214

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. La optometría como atención primaria de la salud visual de la población tiene que ser desempeñada en todo el territorio Provincial, única y exclusivamente por médicos graduados en las Facultades de Medicina o de Ciencias Médicas o Institutos Universitarios equivalentes, poseedores de la correspondiente matrícula en la especialidad oftalmológica otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 2°. La prescripción o receta de anteojos y lentes de contacto constituye un acto médico y se encuentra reservada en forma exclusiva a los profesionales médicos oftalmólogos.

ARTÍCULO 3°. Los ópticos no podrán dispensar onerosa o gratuitamente, ningún aparato, artefacto, adminículo o similar, cuya finalidad sea modificar, alterar, corregir o de cualquier modo introducir una variación en la vista natural de las personas, que no sea sobre la base de indicación o receta extendida por un médico oftalmólogo.

ARTÍCULO 4°. La violación de las disposiciones de la presente ley, configurará una forma de ejercicio ilegal de la medicina, sea de manera circunstancial o habitual.

ARTÍCULO 5°. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4214. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).